

art. 6 del Contrato de 30 de Junio de 1891, modificado por Contrato de 30 de Mayo de 1893.

México, Diciembre 3 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—*W. J. De Gress*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . .

NÚMERO 13,285.

Diciembre 7 de 1895.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Amplía las partidas 5,877, 6,158, 10,409 y 14,404 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. IV, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza como adición al Presupuesto de Egresos para el presente año fiscal, el gasto de ciento veintiocho mil pesos en la forma siguiente:

Ramo de Justicia é Instrucción Pública.—Ampliación de la partida 5,877; \$25,000.—*Ramo de Fomento*.—Ampliación de la partida 6,158; \$25,000.—*Ramo de Comunicaciones*.—Ampliación de la partida 10,409; \$25,000.—Para sueldos de personal y gastos de la Comisión Inspectoral del río Nazas; \$23,000.—*Ramo de Guerra*.—Ampliación de la partida 14,404; \$30,000.—Suma \$128,000.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Di-

ciembre 5 de 1895.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*M. Algara*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 7 de 1895.—*Limantour*.—Al.

NÚMERO 13,286.

Diciembre 7 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Exime de los derechos de importación á la Asamblea Municipal de Córdoba, por mármoles y materiales para un monumento de la Independencia*.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la Asamblea Municipal de Córdoba, exención de derechos de importación por los mármoles y materiales empleados en el monumento destinado á conmemorar la Independencia Nacional.

C. G. Cevallos, diputado vicepresidente.—*Narciso Dávila*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 7 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,287.

Diciembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Juan J. Heilmann, por una máquina de vapor equilibrada.

NÚMERO 13,288.

Diciembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Juan J. Heilmann, por un procedimiento para perfeccionar los buques eléctricos de hélice y otros.

NÚMERO 13,289.

Diciembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Salvador Malo, por un procedimiento para fabricar dinamita.

NÚMERO 13,290.

Diciembre 10 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza para emitir la segunda serie de bonos de la Deuda interior amortizable*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Con arreglo al decreto de 6 de Septiembre de 1894, que creó los bonos de la Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos con interés de cinco por ciento anual, se autoriza la emisión de la segunda serie de dichos bonos para dejar terminada la unificación de la Deuda Nacional y para hacer los pagos de subvenciones ó de obras de utilidad pública determinados por la ley.

2. El valor total de la segunda serie, será de \$20,000,000 nominales; los bonos tendrán las mismas prerrogativas y se emitirán y amortizarán en idénticas circunstancias que las que fijó, para los de la primera serie, el citado decreto de 6 de Septiembre de 1894.

3. Al expedirse los bonos de la nueva serie se cortarán y se cancelarán en todo caso, el cupón núm. 1 vencido el 1º de Octubre próximo pasado, y también los demás cupones que estuvieren vencidos al hacerse la entrega de dichos bonos. Las liquidaciones de réditos por el semestre en curso, en la fecha de la expedición de los títulos, se harán en los términos que prescriba el Ejecutivo.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

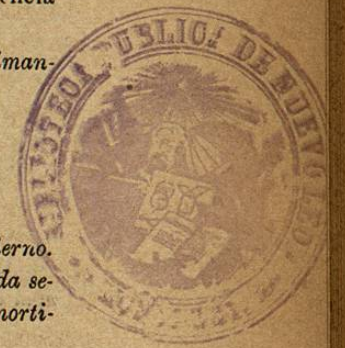
México, Diciembre 10 de 1895.—*Limantour*.—Al.

NÚMERO 13,291.

Diciembre 10 de 1895.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamenta la emisión de la segunda serie de bonos de la Deuda interior amortizable*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional



de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 85 de la Constitución y de conformidad con lo prevenido en el decreto de esta fecha que autoriza la emisión de la segunda serie de bonos de la Deuda interior amortizable, para dejar terminada la unificación de la Deuda Nacional, y para hacer los pagos de subvenciones ó de obras de utilidad pública determinados por la ley, he tenido á bien expedir el siguiente

Colores.	Letras.	Números.	Valores en pesos mexicanos.	Valor de la emisión.
Escarlata suave...	E.	55,401 á 75,400	100	\$2,000,000
Aceitunado.....	F.	75,401 á 95,400	500	10,000,000
Morado.....	G.	95,401 á 103,400	1,000	8,000,000
Suma.....				\$20,000,000

2. Los bonos se autorizarán con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma Oficina, y serán iguales á los de la primera serie, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: "Segunda Serie" en vez de "Primera Serie" y tendrán la fecha del día 1º de Abril de 1896; en el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de Septiembre de 1894 que creó la Deuda interior amortizable, y de esta fecha que autoriza la emisión de la segunda serie de bonos.

La hoja de cupones adherida á los bonos llevará cincuenta cupones, expresando que son de la segunda serie y con la misma redacción que los de la primera. El cupón número 1 contendrá la indicación de que venció el 1º de Octubre de 1895, en vez de decir, que vence en esa fecha; y tanto este cupón como el número 2 y los demás que estuvieren vencidos en la fecha de la entrega de los bonos, se cortarán y cancelarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de esta fecha.

4. Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que que-

REGLAMENTO

PARA LA EMISIÓN DE LA SEGUNDA SERIE DE BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1. Los bonos de la segunda serie de la Deuda interior amortizable, cuya emisión queda autorizada por la suma de veinte millones de pesos en virtud del art. 2º del decreto de esta fecha, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

de en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

5. Los certificados provisionales que deban expedirse antes de la emisión y entrega de los bonos, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500 y 1,000 pesos, y llevarán adherido un cupón para el pago de los intereses que corresponden al semestre de 1º de Octubre de 1895 á 31 de Marzo de 1896 inclusive.

Se imprimirán también certificados con valor de \$20,000, para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje de créditos ó títulos de mayor entidad.

6. La Tesorería, abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la segunda serie de la deuda interior amortizable:

1º Registro de los certificados provisionales que se expidan. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la teso-

NÚMERO 13,293.

Diciembre 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á H. Herman Strater y R. Solís, por un procedimiento para volver á hacer sudar y conservar los cigarros y el tabaco en hojas.

NÚMERO 13,294.

Diciembre 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Geo. Abner Turner y J. H. Wright, por mejoras introducidas en máquinas de hacer maquinaria.

NÚMERO 13,295.

Diciembre 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Reforma la ley sobre contribuciones directas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley del Congreso de 15 de Noviembre último, y

Considerando: Que el decreto de 16 del mismo mes, exime del derecho de portazgo al trigo y al centeno, así como á las harinas y demás productos de las molindas de esos dos cereales, y que las industrias que emplean éstos como materia prima para sus manufacturas, deben compensar esa exención con el pago de algún otro impuesto equitativo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman las fracciones 64 y 79 de la tarifa de Patente de la ley vigente de contribuciones directas, en estos términos:

Fracción 64.—Fábricas de almidón, cuota máxima.....	\$ 50 00
Fábricas de almidón, cuota mínima.....	10 00
Fracción 79.—Fábricas de sémolas, fideos, pastas alimenticias, cuota máxima.....	100 00
Cuota mínima.....	10 00

rería para la liquidación de réditos, el valor y clase de los certificados expedidos y en columna separada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignará también si los certificados se expiden con cupón ó sin él.

2º Registro de la emisión de la segunda serie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que en lo que en aquel se refiere á certificados, debe en esto referirse á bonos.

3º Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos rigurosamente por su numeración ordinal; y en línea correspondiente á cada bono, se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los cincuenta cupones, fecha de la póliza de amortización del bono, y el nombre de la oficina que verifique el pago de dichos bonos.

La tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 10 de 1895.—Limantour.—Al

NÚMERO 13,292.

Diciembre 12 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Diamond Match Co.," por perfeccionamiento en la máquina de hacer fósforos de cera, inventados por Benton Beecher y J. Pulver Wright.

2. Para los efectos del pago del derecho de patente que en lo sucesivo causen las fábricas de almidón y las de sémola y pastas alimenticias, cesarán de regir las prescripciones de la primera parte del art. 48 de la ley de Contribuciones directas.

3. Las cuotas que por virtud de estas disposiciones se asignen, sustituyendo á las actuales, se causarán desde el 1º de Enero hasta el 30 de Julio del próximo año, y se pagarán en los términos que respecto del derecho de patente establecen las leyes y reglamentos vigentes.

4. Para señalar las cuotas respectivas á los causantes comprendidas en las fracciones 64 y 79 de la ley general de Contribuciones directas, se reunirá una Junta formada por el Jefe de la Sección de Empadronamiento y dos peritos del gremio.

5. Señaladas las cuotas y notificadas á los interesados, la Sección de empadronamiento remitirá al Director de Contribuciones, el 29 de Diciembre próximo, la lista en que consten, para que en el término de ocho días improrrogables, resuelva sobre las reclamaciones que se presenten, y ordene el empadronamiento y cobro por las Recaudaciones correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1895.—*Liman-tour*.—Al.

NÚMERO 13,296.

Diciembre 12 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Recuerda la observancia de la circular de Justicia de 8 de Octubre de 1891, prohibiendo el uso de las máquinas de escribir en instrumentos públicos.

El Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde la observancia de la siguiente circular, expedida por con-

ducto de la Secretaría de Justicia, con fecha 8 de Octubre de 1891.

"En el expediente relativo á la consulta del Notario C. Antonio Sánchez Aldana, sobre el uso de las máquinas de escribir para el otorgamiento de instrumentos públicos, hay un dictamen que á la letra dice:

"Señor Ministro:—La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el expediente relativo á la consulta que, por la Secretaría de Hacienda, ha hecho á esta de Justicia el C. Notario Antonio Sánchez Aldana, sobre el uso de las máquinas de escribir para el otorgamiento de los instrumentos públicos; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que con arreglo al art. 15 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, todas las escrituras de los protocolos deben extenderse en idioma castellano y en letra clara; que si bien las condiciones de esa letra no aparecen determinadas en la ley, deben agregarse las que determinan las disposiciones legales vigentes respecto de la clase de letra, tinta, papel, etc., que deben usarse en las oficinas públicas, circular de 5 de Abril de 1828, que prohibió el uso de tinta azul en los libros de las oficinas ó en las comunicaciones oficiales, y circular del Ministerio de lo Interior, de 26 de Octubre de 1840, que ordena que en los documentos y correspondencia oficial no se use papel de algodón, y menos si es de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares, ó de Torío, ó de otro carácter que tenga la misma claridad, para que ni el algodón absorba las letras que no estén bien tinturadas ó sean escritas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero, conducentes todas estas disposiciones á la conservación del escrito, á su perfecta inteligencia y á la dificultad para falsificarlo, condiciones que aparece que concurren en la escritura por medio de máquina, pues la escasez de tipos y la uniformidad, la impresión superficial de la tinta comunmente usada para la escritura en máquina, que permite la alteración del escrito, y por último, los inconvenientes que ofrece la traslación de la máquina á los diversos lugares en que el Notario es llamado á ejercer sus funciones, obligan á estimar como inaceptable la proposición relativa pre-

sentada á la Secretaría de Hacienda por el C. Notario Antonio Sánchez Aldana.—Tal es el parecer que la Sección tiene la honra de someter á la ilustrada aprobación de vd."

Y habiendo acordado de conformidad el C. Presidente de la República, lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y exacta observancia.

México, Diciembre 12 de 1895.—P. O. del S.: el Oficial Mayor 1º, *Roberto Núñez*.—Al.

NÚMERO 13,297.

Diciembre 12 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas para que los empleados caucionen su manejo.

A fin de evitar que los caudales públicos queden por más tiempo sin la garantía exigida por las leyes, á causa de las dificultades que se han suscitado para que los empleados presten desde luego la debida caución, el Presidente de la República ha tenido á bien decretar las reglas siguientes:

1ª Los contadores de las aduanas marítimas y fronterizas y de las Jefaturas de Hacienda, caucionarán su manejo con fianza efectiva por el doble del sueldo asignado al Administrador ó Jefe de Hacienda de la oficina á que pertenezca.

2ª Los oficiales primeros de las aduanas otorgarán fianza preventiva por el doble del sueldo que la ley de presupuestos asigne al contador.

3ª Los oficiales primeros de las Jefaturas de Hacienda no tienen obligación de afianzar preventivamente su manejo; pero los que lo hicieren serán preferidos para sustituir á los contadores de las mismas oficinas en las vacantes que ocurran.

4. En las aduanas que no tengan designado un tesorero en la planta de sus empleados, desempeñará este cargo el contador; en las que no haya más que un oficial, éste desempeñará las funciones del contador, y en las que no haya oficial, suplirá al contador el escribiente que designe la Secretaría de Hacienda.

5ª En las aduanas en que haya empleado á quien la planta designe con el nombre especial de alcaide ó guardaalmacén, desempeñará este encargo el oficial de última categoría, y si no la hubiere, el escribiente. En caso de que no haya más de un oficial de última categoría, ó que sólo haya varios escribientes, la Secretaría de Hacienda designará de entre ellos el que deba desempeñar el cargo de alcaide ó guardaalmacén.

6ª Los empleados que sustituyan á los contadores, alcaides ó guardaalmacenes, no tendrán derecho á la diferencia entre el sueldo de su plaza y el que disfrute el empleado á quien sustituyan; pero se les gratificará, por el tiempo que dure esa sustitución, con un diez por ciento sobre el sueldo de su empleo propio, con calidadde que otorguen fianza por el doble de dicho sueldo.

7ª Los empleados que manejen fondos públicos y que deban surtir por ministerio de la ley á su inmediato superior, darán fianza efectiva por el doble del sueldo que disfruten, y preventiva por el doble de la diferencia entre dicho sueldo y el del empleado inmediato superior.

8ª Los empleados promovidos y los de nuevo nombramiento gozarán de un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha de aquel, para caucionar su manejo.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1895.—*Liman-tour*.—Al.

NÚMERO 13,298.

Diciembre 12 de 1895.—Decreto del Congreso.—Reduce los impuestos sobre sueldos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La proporción en que se causa actualmente, conforme á la frac. XVI

del art. 1º de la ley de ingresos vigente, la contribución sobre sueldo, emolumento ó retribución que se paga con cargo al presupuesto ó leyes posteriores, quedará reducida desde el 1º de Enero de 1896, en un cuarenta por ciento. En consecuencia:

I. Los sueldos que no excedan de \$602 25 al año, pagarán el tres por ciento.

II. Los de más de \$602 25 hasta \$1,000 10, el 4½ por ciento.

III. Los de más de \$1,000 10 hasta 3,000 30, el 6 por ciento.

IV. Los de más de \$3,000 30 en adelante, el 7½ por ciento.

V. La contribución sobre emolumentos ó retribuciones que no tengan en el presupuesto asignación determinada por cuota diaria ó cantidad anual y que perciban los funcionarios, empleados, agentes comisionados y peritos con, ó sin sueldo fijo, se causará con la misma reducción de 40 por ciento, á que se refieren las bases anteriores.

Alfredo Chávero, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 12 de 1895.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 13,299.

Diciembre 14 de 1895.—Decreto del Congreso.—Prorroga el período de sesiones del Congreso de la Unión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga el actual período de sesiones del Congreso de la Unión, hasta terminar la discusión y aprobación de la reforma de los arts. 79, 80, 82 y demás relativos de la Constitución. Esta prórroga durará todo el tiempo que sea necesario al efecto, dentro del término señalado en el art. 62 de la misma Constitución.

Alfredo Chávero, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1895.—*G. Cosío*.—Al

NÚMERO 13,300.

Diciembre 14 de 1895.—Decreto del Congreso.—Exime de los derechos de importación un reloj para la negociación minera de Santa Ana, en Catorce, San Luis Potosí.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se declara libre de derechos, la importación de un reloj para torre, con destino á alguno de los edificios de la Negociación Minera de Santa Ana, en Catorce, del Estado de San Luis Potosí.

Alfredo Chávero, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

NÚMERO 13,302.

Diciembre 16 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Providencias para evitar el extravío de empaques de material de guerra.

Circular núm. 163.—El Presidente de la República, visto el presente extravío de empaques de material de guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

Los Jefes de los Cuerpos y demás dependencias del Ejército mandarán hacer un recuento de los empaques reglamentarios de armas y municiones que tengan á su cargo, dando cuenta con el resultado á esta Secretaría y motivando el alta de ellos en el estado de armamento, con la nota de “por recuento practicado en la fecha,” conservando esta constancia en sus respectivos estados hasta que la Secretaría de Guerra disponga lo que deba hacerse con los repetidos empaques.

Cuando el Jefe de un Batallón ó fracción del Ejército reciba municiones, armamento ú otros efectos de guerra, devolverá los empaques al establecimiento productor, dándolos de baja, cuyo movimiento justificará con la copia certificada del recibo que le otorgue el establecimiento receptor.

El Parque general, al hacer entrega de material de guerra á los cuerpos del Ejército, especificará en su factura de dónde data el número, clase, estado de servicio y precio de los empaques entregados, dando cuenta á la Secretaría de Guerra por medio de una copia de la factura y haciendo constar en la relación de movimiento del mes, la salida de los efectos.

Los empaques inutilizados ó extraídos sin justificación legal, se harán cargo al Jefe del Batallón ó cuerpo á que pertenezcan.

En caso de fuerza mayor, como acciones de guerra, incendio ú otras, se comprobará el hecho con acta levantada por el oficial más caracterizado que presencie el incidente ó por el mayor; la copia certificada de esta acta servirá para comprobar la baja de los empaques perdidos ó inutilizados.

Cuando por causa de la distancia ó falta de medio de comunicación, los cuerpos que están guarneciendo los Estados lejanos del centro no puedan remitir los empaques, los

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 14 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al

NÚMERO 13,301.

Diciembre 16 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Juana Teodora Sánchez Hidalgo y Costilla, una pensión de \$100 mensuales, que disfrutará durante su vida.

Alfredo Chávero, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 16 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al